



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**EXPEDIENTE:** JIN/004/2015.  
**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA.  
**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.  
**TERCERO INTERESADO:** NO EXISTE.

#### **AUTO DE TURNO**

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los nueve días del mes de octubre de dos mil quince, la suscrita Secretaria Auxiliar de Acuerdos, Yesmin Xsarify Espinosa Angulo, conforme a lo que establece el artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, doy cuenta al Magistrado Presidente del oficio número PRE/132/15, suscrito por el Maestro Jorge Manríquez Centeno, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, recepcionado el día en que se actúa, por medio del cual remite la documentación prevista en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, correspondiente al "Recurso de Revocación", interpuesto por el ciudadano Daniel Adrián Romero Gómez, en su calidad de dirigente estatal del Partido Humanista, mediante el cual impugnan el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE EL ESCRITO DEL PARTIDO POLÍTICO HUMANISTA, PRESENTADO CON FECHA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE"* de fecha dos de octubre del año en curso, y toda vez que la naturaleza del acto impugnado versa sobre un acuerdo emitido por el Consejo general del referido Instituto, lo conducente es reencauzarlo a Juicio de Inconformidad, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra señala: el juicio de inconformidad que conocerá y resolverá el Tribunal, procederá en contra de: I.- ... II.- Actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, con excepción de los que son materia del Juicio de Nulidad. En razón a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.-** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

En razón de lo anterior, el criterio señalado se robustece si se toma en cuenta el criterio de este órgano jurisdiccional local de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, derecho fundamental consagrado tanto a nivel constitucional como convencional, cuya vigencia depende en gran medida de la actuación de las autoridades competentes relacionada con la procedencia de los correspondientes medios de defensa, consecuentemente este Pleno considera que procede reencauzar el “Recurso de Revocación” a Juicio de Inconformidad.- Conste. - - - -

**VISTO.-** Lo de cuenta, los suscritos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 36 fracciones I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 21 fracción I y XVIII y 28 fracciones II, III y XXI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.- - - - -

- - - - - **SE ACUERDA** - - - - -

**I:** Se reencausa el “Recurso de Revocación” a Juicio de Inconformidad de conformidad con lo previsto en el artículo 6 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y - - - - -

**II:** Téngase por presentado y cumplimentado las reglas de trámite y demás disposiciones previstas en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral e intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **JIN/004/2015**, en estricta observancia de orden, tórnese el referido expediente a la **Ponencia del Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas**, para los efectos correspondientes previstos en el artículo 36 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

---

**NOTIFÍQUESE** por estrados a las partes de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por internet en la página que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y **CÚMPLASE**. Así lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, Magistrada Sandra Molina Bermúdez y Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, ante la Secretaria Auxiliar de Acuerdos Yesmin Xsarify Espinosa Angulo, quien autoriza y da fe.- Conste. -----